



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 566/2018

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños en su bicicleta ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 534/2018 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 06-11-2018, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el día 08-11-2018, se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad insular.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo Insular de La Palma para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en cuantía superior a 6.000 euros dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. El reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales y materiales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

interesado en el procedimiento (art. 31 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año desde que se produce el daño (art. 142.5 LRJAP-PAC)

7. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la LRJAP-PAC, por ser la norma que estaba vigente al tiempo de presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial el 9 de enero de 2015 (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio viario de referencia.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 13.3 RPAPRP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 LRJAP-PAC).

9. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 9 de enero de 2015, en el que el interesado manifiesta que el día 10 de septiembre de 2014, a las 11:15 horas, cuando circulaba por la LP-111 en el p.k. 6+900, con dirección desde Briesta hacia Garome con una bicicleta, tras tomar una curva en bajada se encontró con gravilla en el asfalto, perdiendo el control de la bicicleta y cayéndose al suelo, sufriendo daños físicos, así como daños en bicicleta y equipación,

instando al Cabildo Insular de La Palma para que asuma la responsabilidad de los hechos denunciados y proceda a la indemnización de los daños ocasionados.

2. Con fecha 10 de marzo de 2015, una vez comprobada la naturaleza de la reclamación presentada y que esta cumplía con los requisitos legales para su tramitación, por la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma se dictó Decreto (registrado en el Registro de Decretos el día 11 de marzo de 2015, con el número 163), por el que se designaba Secretaria e Instructor de dicho expediente, procediéndose a la sustitución de la Secretaria del expediente en virtud de Decreto de fecha 10 de junio de 2015 (registrado en el Registro de Decretos, el mismo día con el número 453).

3. A partir de la fecha de las Resoluciones mencionadas, se realizaron los actos administrativos necesarios (solicitud de informes a la Guardia Civil de Tráfico y al Servicio de Infraestructuras presunto responsable de la causación del daño, valoración del daño, práctica de pruebas, etc.).

4. Consta en el expediente la realización del preceptivo trámite de audiencia.

5. Se emite informe propuesta de resolución por el Servicio de Infraestructuras del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, el 27 de junio de 2018.

6. El interesado presenta el 28 de junio de 2018, con registro de entrada en el Cabildo el 3 de julio de 2018, escrito de alegaciones.

7. El 6 de noviembre de 2018, con registro de entrada en el Consejo Consultivo el 8 de noviembre de 2018, se solicita dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

III

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: - La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. -Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. - Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

2. Aplicada esta doctrina al caso concreto analizado, procede concluir que ha quedado en efecto acreditado que el reclamante sufrió un daños personales y materiales por caída con su bicicleta en la carretera, causada por la existencia de gravilla en ella.

En el presente caso, las pruebas presentadas por el reclamante sobre la producción de los hechos acreditan el hecho dañoso, el lugar exacto en que se produce, la existencia de gravilla en la carretera, así como las secuelas padecidas, los daños materiales sufridos por la bicicleta, el material de equipación y su valoración económica.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que se ha acreditado de forma inequívoca la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama.

Además de haberse debidamente probado la realidad del hecho lesivo y sus consecuencias en virtud del informe de la fuerza policial actuante, como ya señalamos en el apartado anterior, confirmándose así que el siniestro se produjo por la existencia de gravilla en el firme de la calzada en la forma relatada el interesado, el Servicio de Infraestructuras del Cabildo Insular de La Palma reconoce que, en el supuesto objeto de este Dictamen, el mantenimiento de la carretera no ha sido correcto.

A este respecto, en casos como el que se analiza, este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 151/2013, de 30 abril que: «en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios. Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada», todo lo cual resulta ser de plena aplicación a este supuesto.

3. Se ha demostrado la realidad de los daños materiales y personales reclamados, mediante la documentación obrante en el expediente, entre la que se incluye el informe médico-pericial de la compañía aseguradora de la Corporación insular y las diversas facturas aportadas por el interesado. No obstante, a la cantidad total resultante en concepto de indemnización (6.848,04 euros), se le ha de añadir, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen se considera conforme a Derecho.